

DIRECCIÓ TERRITORIAL
Pintor Lorenzo Casanova, 6
03003 ALACANT/ALICANTE
Tel. 965934000
Fax 965935208

FECHA: 14.07.2023
EXPEDIENTE Nº: 68/2023 y 70/2023
IMPUGNANTE: COMISIONES OBRERAS P.V
INTERESADOS: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA, PERSONAL LABORAL. SEDE DE
ALCOY, SINDICATOS UGT Y STEP

LAUDO

El presente LAUDO resuelve el procedimiento arbitral en materia de elecciones sindicales 68/2023 Y 70/2023, instado por el sindicato COMISIONES OBRERAS DEL P.V frente a UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA, PERSONAL LABORAL. SEDE DE ALCOY, SINDICATOS UGT Y STEP.

Alicia Yagüe Gutiérrez, Árbitro designada en materia electoral sindical para la provincia de Alicante, en virtud de Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 24 de julio 2020 (D.O.C.V. de 3 de julio de 2020), en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 76.6 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE de 24), por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 41.1 del R.D. 1844/1994, de 9 de septiembre (BOE del 13) por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, dicta el presente Laudo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Por escrito presentado el 26/06/2023 en el registro telemático de la Generalitat Valenciana GVRTE/2023/2759667 tiene entrada reclamación en materia electoral formulada por D. Rafael Ruíz Olmos, en nombre y representación del sindicato CC.OO. contra UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA, PERSONAL LABORAL. SEDE DE ALCOY, SINDICATOS UGT Y STEP.

En dicha reclamación electoral, se solicita se declare nula la decisión de la mesa electoral de no proclamar la candidatura subsanada de CC.OO., y se retrotraiga el proceso a ese momento, declarando la validez de dicha candidatura.

SEGUNDO.- Citadas las partes a comparecencia, esta tiene lugar el día 7 de julio de 2023 en la Sala habilitada por la Dirección Territorial en la C/ Pintor Lorenzo Casanova, 6 de



Alicante, asistiendo al acto D. RAFAEL RUIZ OLMOS, Letrado en representación del sindicato CC.OO, D. EMILIO MARTÍNEZ CREMADES, en representación del sindicato UGT, D. VICENTE JULIA FERNÁNDEZ, en representación del sindicato STEP. En nombre de la empresa comparece D. JUAN JOSÉ RICO ESTEVE.

TERCERO.- La parte impugnante se ratifica en sus dos escritos de impugnación indicando en primer lugar, que el asunto proviene de un proceso electoral en el que la Mesa decide no admitir la candidatura de CCOO. Se lleva a arbitraje, y en la Laudo se indica que se ha de subsanar la candidatura, dando el plazo correspondiente y anulando la decisión de la mesa. UGT no estuvo conforme con el laudo y reclama ante el Juzgado de lo Social, dictándose sentencia confirmatoria del laudo. CC.OO insta la ejecución del Laudo. Ya en el proceso nuevo, la Mesa da un plazo de subsanación y CC.OO. presenta la subsanación. Actualmente se eligen 9 candidatos y CC.OO. de los tres candidatos que no eran válidos, los sustituye por cuatro, pasando uno de ellos a adquirir la condición de funcionario, por lo que se le coloca en el número 10 de la lista. La Mesa no acepta la subsanación porque indica que se ha alterado el orden. Por parte de CC.OO. se entiende que es el sindicato el que decide el orden de los candidatos. Añade que ningún trabajador que se ha visto afectado por la alteración del orden ha protestado, por lo tanto, la interpretación de la mesa es restrictiva y va en contra de la autonomía sindical, por ello solicita la anulación de la decisión de la mesa.

Por parte de UGT no se comparte la argumentación de CC.OO. Afirman que ellos solicitan la aplicación de la ley y ello no puede tacharse de antidemocrático. El sindicato CCOO no procede a subsanar la lista y la Mesa le requiere hasta en dos ocasiones para que de cumplimiento al laudo y a la sentencia. Al amparo de una subsanación que consiste en sustituir a 3 candidatos inhábiles por no estar en el censo, lo que hace es alterar el orden e introducir más candidatos (4). El candidato en el puesto número 1 pasa a ser funcionario, por lo que, en lugar de eliminarlo de la lista, lo pasa al número 10 para atraer votos, obteniendo de este modo ventajas ilícitas. La sentencia señala que únicamente se sustituirán esos 3 candidatos.

Por el sindicato STEP, se informa que ellos no intervinieron en el laudo anterior. En el supuesto que nos ocupa, CC.OO. ha presentado la subsanación fuera de plazo concedido por la Mesa.

Por parte de la Universidad Politécnica de Valencia y Mesa Electoral, ellos han intentado cumplir el Laudo. Se le da 2 días al sindicato CC.OO. para que proceda a subsanar. CC.OO presenta la subsanación y el sindicato UGT reclama, y se da traslado a CC.OO. porque



todavía está en plazo de subsanación. La subsanación presentada por CCOO se realiza dos días después de finalizar el plazo.

CUARTO.- Se solicita recibimiento a prueba.

- Por parte del sindicato CC.OO. se aportan 10 documentos, la Sentencia y el Laudo.
- UGT, aporta 6 documentos
- Universidad Politécnica de Valencia 6 documentos.

Los intervinientes en el acto tienen ocasión de examinar los documentos presentados.

Finalizado el recibimiento a prueba, las partes exponen sus conclusiones que elevan a definitivas, solicitando se dicte Laudo conforme a sus pretensiones. Por la parte demandante se señala que la mesa debe ordenar la repetición y la votación con los tres candidatos. Por su parte UGT se opone, ya que CCOO da cumplimiento a la subsanación reconociendo su error transcurrido el plazo concedido por la mesa. Si la mesa no hubiera sido estricta, habría dado ventajas a CC.OO. La actuación de la Mesa ha sido pulcra, y no vulnera derechos fundamentales, por lo que solicitan la ratificación íntegra de la resolución de la mesa.

El sindicato STEP señala que CC.OO. ha tenido dos oportunidades para cumplir con la subsanación. La primera vez, que presenta una lista alterando el orden e incluyendo a más candidatos y la segunda vez, que advertido de ello y dentro del plazo de subsanación no lo hace y dos días más tarde lo presenta.

La UPV entiende que la Mesa Electoral ha pretendido dar cumplimiento estricto al Laudo y Sentencia, concediendo un plazo de 2 días para subsanar. El cumplimiento se hace dos días más tarde, por lo que se entiende que se ha producido fuera de plazo y no se admite la subsanación.

-HECHOS PROBADOS-

PRIMERO. – Por escrito presentado el 26/06/2023 en el registro telemático de la Generalitat Valenciana GVRTE/2023/2759667 tiene entrada reclamación en materia electoral formulada por D. Rafael Ruíz Olmos, en nombre y representación del sindicato CC.OO. contra UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA, PERSONAL LABORAL. SEDE DE ALCOY, SINDICATOS UGT Y STEP-PV.



En dicha reclamación electoral, se solicita se declare nula la decisión de la mesa electoral de no proclamar la candidatura subsanada de CC.OO., y se retrotraiga el proceso a ese momento, declarando la validez de dicha candidatura.

SEGUNDO.- El Laudo de fecha 12 de diciembre de 2022, que resuelve el procedimiento arbitral en materia de elecciones sindicales 78/2022 instado por CC.OO. contra UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA, PERSONAL LABORAL, SEDE DE ALCOY, SINDICATOS UGT Y STEP-PV resuelve “ESTIMAR la reclamación electoral del sindicato CC.OO. referente al proceso electoral seguido en la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA, COMITÉ DE EMPRESA DE ALCOY para que la Mesa Coordinadora abra el plazo de subsanación a la candidatura del sindicato CC.OO de la misma duración que la establecida en el calendario de este proceso electoral entre la proclamación provisional y la definitiva de las candidaturas.”

Sólo en el supuesto de que la candidatura quede subsanada, conforme a Derecho, y sea proclamada de modo definitivo por la Mesa Coordinadora, se deberá retrotraer el proceso electoral al momento de la proclamación definitiva de las candidaturas”

Según consta en el apartado TERCERO de los HECHOS PROBADOS del Laudo citado entre las fechas que constan en el calendario electoral se recoge;

- la Proclamación provisional de candidaturas: 08/11/2022

-Resolución de reclamaciones y proclamación definitiva de las candidaturas: 11/11/2022

TERCERO.-La Mesa Coordinadora, en ejecución del Laudo de fecha 12 de diciembre de 2022, que resuelve el procedimiento arbitral en materia de elecciones sindicales 78/2022, acuerda abrir un plazo de subsanación a la candidatura del sindicato CC.OO. en el que se señala como fecha de inicio del plazo de subsanación el día 15 de junio de 2023 y fecha de finalización del plazo el día 16 de junio de 2023. (doc 1 aportado por UGT)

CUARTO.- Por parte del sindicato CC.OO. se presenta subsanación el día 15.06.2023.

El día 16.06.2023 el sindicato UGT presenta reclamación previa a la Mesa Coordinadora, en el sentido de que entienden que la subsanación realizada por CC.OO. no es válida, dado que no se ha limitado a sustituir a las tres personas excluidas, y además han cambiado el orden de candidatura, por lo que solicitan a la mesa dicte resolución y se requiera a CC.OO para que subsane la misma sustituyendo tan solo a las tres personas que no pertenecían al censo, y manteniendo el orden original (DOC 4 y 5 presentado por CC.OO).

El día 22.06.2023, el sindicato CC.OO. presenta reclamación previa contra la decisión de la mesa de no admitir la subsanación, tras contestación por parte de la Mesa



Coordinadora, el día 22.06.2023, en la que se le informa que “... según la última reunión llevada a cabo el día 21 de julio de 2023 y ante la no subsanación válida efectuada por su sección sindical, la Mesa Coordinadora dio por ejecutado el LAUDO 78/2022 y dio por concluidas sus actuaciones...”. (Doc. 6, 7 y 8 aportados por CC.OO.)

Según acuerdo de la Mesa Coordinadora de 21 de junio 2023, se hace constar que la candidatura de CC.OO. no queda subsanada, haciendo constar igualmente que en fecha 20 de julio 2023, fuera del plazo estipulado, presenta de nuevo subsanación en la que mantiene el número total de personas de la candidatura (10), mantiene el orden establecido originariamente en la candidatura (1-10) y procede a sustituir a los candidatos: 7,8 y 9. (DOC 3 aportado por UGT)

-FUNDAMENTOS DE DERECHO-

ÚNICO.- la cuestión a determinar en el asunto objeto de impugnación estriba en determinar, si ha existido subsanación de la candidatura presentada por CC.OO. tras ser requerido por la Mesa Coordinadora en cumplimiento del Laudo 78/2022, y si esta subsanación se ha presentado en plazo, toda vez que por parte del sindicato requerido se presentó una primera candidatura, a su juicio subsanada, y se le vuelve a señalar nueva subsanación sin plazo adicional al inicialmente concedido por la mesa.

El derecho a la presentación de candidaturas por parte de los sindicatos, reconocido genéricamente en el art. 2.2 de la Ley Orgánica 11/85, de 2 de agosto de Libertad Sindical y concretados en el art. 72.1 a) del Estatuto de los Trabajadores y art. 8 del RD 1844/1994 forma parte del contenido adicional de la libertad sindical. Habrá que constatar, si la interpretación que se realiza de las normas aplicables salvaguarda o no suficientemente el contenido del derecho fundamental de libertad sindical, debiendo evitarse interpretaciones rígidas que puedan lesionar el derecho fundamental de libertad sindical, según lo señalado en STC 13/1997, de 27 de enero.

El Tribunal Constitucional ha establecido de manera reiterada que la participación de los sindicatos en las elecciones sindicales, pese a derivar de un reconocimiento legal, constituye una facultad que se integra dentro del contenido adicional del derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE), por lo que cualquier impedimento u obstaculización al sindicato o a sus miembros de participar en el proceso electoral al margen de su propio régimen legal o mediante una aplicación arbitraria del mismo puede ser constitutivo de una violación de dicho derecho (así, por ejemplo, la STC 200/2006, de 3 de julio, FJ 3).

El Tribunal Constitucional en STC 142/2022, de 14 de noviembre, dictada en amparo 5551-2021, promovido por la Confederación General del Trabajo en relación con la sentencia dictada por un juzgado de lo social de Ponferrada (León) en procedimiento de impugnación de laudos arbitrales en materia electoral. Se declara la vulneración del derecho a la libertad



sindical: subsanabilidad de defectos padecidos en candidaturas de elecciones sindicales (STC 13/1997)

“La sentencia impugnada en este amparo anuló el laudo arbitral y confirmó la decisión de la mesa electoral con fundamento en que, si bien el artículo 16.1 del Real Decreto 1846/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado establece que «la mesa, hasta la proclamación definitiva de los candidatos, podrá requerir para la subsanación de los defectos observados», se trata de una mera facultad y no una obligación. Además, afirma que el sindicato demandante de amparo no solicitó la posibilidad de subsanación de su candidatura.

b) Estos hechos determinan que el Tribunal, tal como también solicita el Ministerio Fiscal, concluya que se ha vulnerado el derecho a la libertad sindical del demandante de amparo por las razones siguientes:

(i) El Tribunal aprecia que en el presente caso la normativa reguladora del procedimiento electoral establecía el mismo tenor que la aplicable en los asuntos resueltos en las citadas SSTC 13/1997 y 200/2006 respecto de la subsanabilidad de las candidaturas antes de la proclamación definitiva de candidatos. De manera coincidente el art. 8.1 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, y el art. 16.1 del Real Decreto 1846/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado –que resultaba el aplicable al caso en atención a lo previsto en su art. 1.5 sobre su carácter supletorio para la administración de las comunidades autónomas y para la administración local– establecen que la mesa, hasta la proclamación definitiva de los candidatos, podrá requerir la subsanación de los defectos observados.

(ii) El Tribunal se reafirma en la jurisprudencia constitucional establecida en las citadas SSTC 13/1997 y 200/2006 de que una interpretación de esta previsión legal conforme con las exigencias de respeto al derecho fundamental a la libertad sindical impone que, en los supuestos en que se produce una reducción sobrevenida del número mínimo de candidatos antes de la proclamación definitiva de las candidaturas, resulte obligado para la mesa electoral requerir de oficio su subsanación previamente a adoptar una decisión sobre su proclamación definitiva.

(iii) Por tanto, el Tribunal declara que la motivación judicial para confirmar la decisión de la mesa electoral es lesiva del art. 28.1 CE en la medida en que no atiende a la posibilidad de subsanación prevista en la normativa reguladora del procedimiento electoral, interpretada por la jurisprudencia constitucional de conformidad con el art. 28.1 CE como una obligación de requerimiento de oficio, y pretender sustituirla por



la exigencia no prevista en la normativa reguladora de que sea la candidatura la que inste esa subsanación de propia iniciativa”.

Haciendo una interpretación analógica de esta sentencia al supuesto que nos ocupa, y sin perder de vista que lo resuelto en el Laudo y confirmado por la Sentencia es que se le de un plazo de subsanación para la presentación de candidatura, con la finalidad de que el sindicato CC.OO. puede concurrir al proceso electoral en la UPV SEDE DE ALCOY, teniendo en cuenta que el sindicato presenta una subsanación en plazo, y que dado el tiempo transcurrido desde la presentación de la candidatura anterior hasta el momento de ejecución del laudo, hace más difícil el que pueda mantenerse los candidatos y el orden dado que, tal y como se ha visto, algunos de ellos han pasado a adquirir la condición de funcionarios. La Mesa Coordinadora debió contestar la reclamación presentada por UGT, y de esta forma el sindicato CC.OO. tendría certeza acerca de la validez o no de la subsanación. No es hasta el 21 de junio 2023 cuando declara la falta de validez de la subsanación, por lo que el sindicato CCOO impugna la misma. Dado que el sindicato subsana había presentado en fecha 20.06.2023 una nueva lista de candidatos, pero entendiendo que es subsanación de la anterior, y teniendo en cuenta que la mesa puede conceder plazos de subsanación hasta la proclamación definitiva de las candidaturas, diversas Sentencias del Tribunal Constitucional han declarado el carácter subsanable de las irregularidades y errores en la presentación de candidaturas (STS 113/1991), y en aras a garantizar la presentación de candidaturas como contenido adicional del derecho a la libertad sindical, habrá que admitir la candidatura subsanada en fecha 20.06.2023.

RESOLUCIÓN

Se ESTIMA la impugnación efectuada por el sindicato CC.OO., y se declara nula la decisión de la mesa de no proclamar la candidatura subsanada presentada 20.06.2023.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, así como a la Oficina Pública dependiente de la Autoridad Laboral, haciéndoles saber a las partes que dicho Laudo podrá impugnarse ante la Jurisdicción Social en el plazo de tres días de su notificación, conforme al artículo 127.3 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por el que se aprueba la Ley de la Jurisdicción Social.

Alicia Yagüe Gutiérrez.
La Árbitro